

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

**MATERIA:** Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto "Explotación Pozo Lastrero N° 2", comuna de Lonquimay.

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 305 /2018**

**Temuco, 23 AGO. 2018**

**VISTOS:**

1.- Lo dispuesto en la Ley N°19.300 "Sobre Bases Generales del Medio Ambiente", modificada por la Ley N°20.417 que "Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente"; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"; en la Ley N° 18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; en la Ley N° 19.880, que establece las "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de La República, que "Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón"; y las demás normas aplicables.

2.- El Artículo 3 del D.S 40/2012, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3.- El Ord. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".

4.- Carta de fecha 9 de mayo de 2018, presentada por el Sr. Juan Luis Gatica Ávila, representante legal de la sociedad Constructora Sierra Nevada S.A., según acredita en documentos que acompaña, y en la que solicita pronunciamiento sobre el proyecto denominado "Explotación Pozo Lastrero N° 2", comuna de Lonquimay.

5.- Carta SEA N°64 de fecha 12 de junio de 2018, en la que solicita completar antecedentes presentados para resolver.

6.- Carta de fecha 30 de julio de 2018, presentada por Constructora Sierra Nevada S.A., en donde remite información solicitada.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3 del D.S. N° 40/12, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; dentro de dichas actividades se encuentran:

a) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda. (art.3, letra i), D.S. N° 40/2012 RSEIA). Al respecto:

- Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando (art. 3, letra i), literal i.5.1, D.S 40/2012):

- i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha).

2. Que, el lugar donde se ubicarán las obras de explotación se encuentra en el km 14 de la ruta Luicura – Icalma, comuna de Lonquimay, comprende la extracción de material pétreo desde un pozo lástrero de 700 m<sup>2</sup> de superficie, se considera extraer un volumen total de 10.000 m<sup>3</sup> de áridos, con un régimen de extracción mensual de 1.666 m<sup>3</sup> en un período de 6 meses. El proponente informa de extracciones previas por un volumen de 3.190 m<sup>3</sup>, por lo que sumado lo extraído y lo que se pretende extraer, da un volumen total de material de 13.190 m<sup>3</sup>.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

3. La mantención de los equipos se realizará en un lugar adecuado para dichos efectos; se habilitará un sector destinado al manejo de sustancias peligrosas (si es que se generasen); no se verterán sustancias peligrosas en el cauce ni en sus inmediaciones; el encargado de la Planta preparará, gestionará y pondrá en ejercicio un plan de cuidado al medio ambiente en la zona de las faenas, esto una vez que el proyecto se encuentre técnicamente visado y aprobado por el municipio respectivo.

5. Que, en este caso, en virtud de los antecedentes entregados por el proponente y el análisis de la normativa legal y reglamentaria asociada, se da cuenta que el proyecto no cumple con los criterios establecidos en la normativa ambiental que hacen obligatoria su evaluación ambiental.

6. Que, por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVO:**

**1°. DECLARAR**, que el proyecto "Explotación Pozo Lastrero N° 2", en la comuna de Lonquimay, presentado por el Sr. Juan Luis Gatica Ávila, y descrito en la presente resolución, **no tiene la obligación de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental** previo a su fase de ejecución, toda vez que dicho proyecto y las obras descritas no cumplen con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 3, letra i), literal i.5 - i.5.1 del D.S. N°40/2012 RSEIA. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas sectorialmente previa a la fase de construcción ante los servicios correspondientes.

**2°.** La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**3°.** Se hace presente que procede en contra de la presente Resolución los Recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



**CRISTIAN LINEROS LUENGO**  
**DIRECTOR (S) REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

GLL/EMV/dus.

**DISTRIBUCIÓN:**

- Sr. Juan Luis Gatica Ávila
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo Pronunciamientos
- Oficina de Partes SEA